



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2023-00663

Asunto: inadmite demanda

Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional mediante auto 3131 de 2023. En consecuencia, se avoca conocimiento de la demanda verbal sumaria formulada por Juan David Cuartas Franco en contra de Manuel José Vallejos Rendón.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. El señor Juan David Cuartas Franco formulada demanda verbal sumaria para el cumplimiento de acuerdo privado en contra de Manuel José Vallejo Rendón. En ese sentido, afirma que el 28 de diciembre de 2018 suscribió con quienes para ese momento eran los cuatro Curadores Urbanos de Medellín. Según se afirma en la demanda el acuerdo privado tenía por fin acordar *"un procedimiento para el reparto de las solicitudes de licencia urbanísticas presentadas por las entidades estatales"* así como para establecer una *"forma equitativa para el reparto del cargo variable de las expensas"*.

Así las cosas, el señor Cuartas Franco quien suscribió el acuerdo como curador urbano primero de Medellín afirma que el señor Manuel José Vallejo, quien intervino como curador cuarto de Medellín, incumplió el referido acuerdo porque no ha informado el valor de las expensas facturadas ni ha pagado del valor que por concepto de las expensas le correspondía al demandante de conformidad con el acuerdo celebrado.

Así las cosas, debe advertirse que conforme con el artículo 2.2.6.6.1.1 del Decreto 1077 de 2015 los curadores urbanos son particulares encargados de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en

adelantar proyectos de esta índole. Aunque son particulares, la función que los curadores urbanos ejercen es de carácter público, según el artículo 2.2.6.6.1.2 de la misma norma y, por tanto, esta función se encuentra debidamente regulada en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, destaca el Juzgado que algunos de los asuntos que fueron abordados en el acuerdo privado celebrado entre los curadores y que fue aportado junto con la demanda, se encuentra expresamente regulado por el Decreto 1077 de 2015 como, por ejemplo, lo atinente al reparto de las solicitudes de licencia o de actos de reconocimiento de proyectos de las entidades estatales (Cfr. Artículo 2.2.6.6.6.1), la remuneración de los curadores urbanos y el pago de las expensas por los trámites adelantados ante los curadores urbanos (Cfr. Artículo 2.2.6.6.8.1), así como las funciones y responsabilidades de los curadores urbanos en general, y del curador urbano encargado del reparto, en particular, (Cfr. Artículos 2.2.6.6.1.3 y 2.2.6.6.6.1).

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que los curadores urbanos están en la obligación de cumplir con las normas que regulan la función pública que ejercen, se le aclarará al Juzgado el fundamento normativo con base en el cual las partes suscribieron un acuerdo privado para regular asuntos que se encuentran expresamente regulados por una norma de carácter nacional como lo es el Decreto 1077 de 2015, el cual se encontraba vigente para el momento de la suscripción del acuerdo. Al momento de resolver este requerimiento se tendrá en cuenta que de conformidad con el artículo 1519 del Código Civil, si el objeto de un contrato contraviene el ordenamiento jurídico colombiano aquel puede considerarse ilícito, lo que afecta la validez del acuerdo privado, según el artículo 1741 del Código Civil.

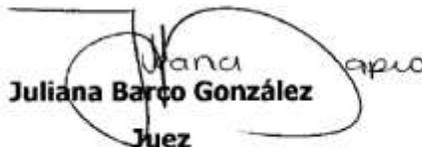
- 2.** De acuerdo con lo afirmado en el numeral 2º de los hechos de la demanda se indicará la cláusula del acuerdo que contiene lo afirmado en ese numeral, pues contrario a lo señalado por el demandante es información no se observa en el contrato aportado.
- 3.** De acuerdo con lo que se afirma en los hechos 3º y 4º de la demanda se indicará la forma en la que el demandante conoció el número de trámites que fueron repartidos al demandado y aportará la evidencia correspondiente.

- 4.** Teniendo en cuenta que el acuerdo sobre el que recae la pretensión de cumplimiento fue suscrito por otras tres personas, se indicará al Despacho si todas ellas cumplieron con las obligaciones derivadas del acuerdo tanto al demandante como al demandado y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que eso ocurrió.
- 5.** En el hecho 5° de la demanda se explicará claramente las razones por las que el demandante afirma que el demandado generó por concepto de expensas la suma de \$ 71.910.742.
- 6.** De acuerdo con lo señalado en el hecho 6° de la demanda, se indicará la forma en la que se ha requerido esa información al demandado y la respuesta por éste proferida. Además, aportará la evidencia correspondiente.
- 7.** En el hecho 7° de la demanda, se aclarará a cuáles entidades se acudió para adquirir la información de facturación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que lo solicitó y aportará la evidencia correspondiente.
- 8.** En el hecho noveno de la demanda, se explicará claramente la forma en la que el demandante cumplió con sus obligaciones, indicando la fecha y la forma en la que lo hizo, y aportará la evidencia correspondiente.
- 9.** Se prescindirá de la primera pretensión de la demanda en tanto la declaración de incumplimiento no es una pretensión en estricto sentido sino un presupuesto axiológico de la pretensión de cumplimiento de contrato.
- 10.** Se aclarará la razón por la que se pretende que condene al demandado a pagar la suma de \$ 18.398.535 si en los hechos de la demanda se afirma que el valor que aquel le adeuda al demandante asciende a la suma de \$ 16.051.112.
- 11.** De conformidad con el artículo 6° del Ley 2213 de 2022, se acreditará que simultaneo a la presentación de la demanda se le remitió copia del libelo y sus anexos al demandado. De igual manera se tendrá que proceder con relación al escrito de subsanación de la demanda.
- 12.** Se deberá informar la forma en la que se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada y se aportará la evidencia correspondiente.

- 13.** Se acreditará que se agotó el intento de conciliación en **derecho** como presupuesto de procedibilidad, conforme con el artículo 90 del CGP. Esto porque la conciliación aportada fue celebrada entre el demandante y la señora Sara Cristina Arango Pérez.

Jz

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

**Medellín, 2 feb 2024, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
, fijados a las 8:00 a.m.**

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122e74c7c96a33f965e5c896c1eaf8b2e7d69242a2ecbc1e3819b9e4e2c58d41**

Documento generado en 01/02/2024 02:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>